COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 14.8.2017
COM(2017) 425 final

2017/0191 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en relación con las propuestas relativas a las normas de calidad aplicables a las frutas y hortalizas que deben ser adoptadas en el Grupo de Trabajo sobre Normas de Calidad Agrícolas de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU-GT.7)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las actividades de normalización de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) son llevadas a cabo por el Grupo de Trabajo de normas de calidad agrícolas (GT.7), de conformidad con el Acuerdo de Ginebra sobre normas de calidad agrícolas[1].

El GT.7 actúa de acuerdo con su mandato[2] y sus procedimientos de trabajo[3] para la adopción de las normas de calidad agrícolas de la CEPE/ONU. Las propuestas relativas a las normas de calidad de la CEPE/ONU en el sector de las frutas y hortalizas son elaboradas, respectivamente, por la sección especializada en normalización de las frutas y hortalizas frescas y por la sección especializada en normalización de las frutas secas y desecadas. Las propuestas son posteriormente adoptadas por consenso por el GT.7 de la CEPE o devueltas para su debate en las secciones especializadas. Este ejercicio tiene lugar anualmente.

Todos los miembros de las Naciones Unidas o de sus agencias especializadas pueden participar en los trabajos de la CEPE/ONU sobre normas de calidad agrícolas; los Estados miembros de la Unión Europea participan regularmente en este trabajo. La Unión Europea participa en calidad de observadora en el GT.7 de la CEPE/ONU y en sus secciones especializadas en normalización de las frutas y hortalizas frescas y de las frutas secas y desecadas.

A nivel de la Unión, de conformidad con el artículo 75, apartado 1, y el artículo 76, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013[4], los productos del sector de las frutas y hortalizas que se vayan a vender frescos al consumidor solo pueden comercializarse si se ajustan a las normas de comercialización vigentes, si son de calidad sana, cabal y comercial y si se indica el país de origen.

De conformidad con el artículo 75, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la Comisión está facultada para establecer normas de comercialización en el sector de las frutas y hortalizas mediante un acto delegado. El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión[5] establece normas de comercialización específicas para determinados productos de los sectores de las frutas y hortalizas. Estas normas de comercialización específicas están basadas en las normas de calidad de la CEPE/ONU para estos productos.

Según el artículo 3, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, los productos no cubiertos por una norma de comercialización específica de la UE se considerarán conformes a la norma general de comercialización cuando cumplan cualquier norma aplicable adoptada por la CEPE/ONU. Según el considerando 6 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, cuando haya que establecer normas de comercialización específicas para determinados productos, tales normas deben corresponder a las adoptadas por la CEPE/ONU.

---

1 http://www.unece.org/fileadmin/DAM/trade/agr/AboutUs/GenevaUnderstanding_E.pdf

2 Mandato del Grupo de Trabajo de la CEPE/ONU sobre normas de calidad agrícolas http://www.unece.org/fileadmin/DAM/trade/agr/AboutUs/ToR_eng.doc

3 Procedimientos de trabajo del Grupo de Trabajo de la CEPE/ONU sobre normas de calidad agrícolas, adoptados por el Grupo de Trabajo en 2010 y modificados en 2012, http://www.unece.org/fileadmin/DAM/trade/agr/AboutUs/WorkingProcedures_2012_e.doc

4 Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

5 Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (DO L 157 de 15.6.2011, p. 1).

Las normas de la CEPE/ONU definen los niveles mínimos de calidad que ofrecen un lenguaje común para facilitar el comercio justo, evitar barreras técnicas al comercio y aumentar la transparencia en los mercados. Fomentan la comercialización sostenible de productos agrícolas de calidad, mantienen fuera del mercado los productos agrícolas de baja calidad y protegen los intereses de los consumidores. Por lo tanto, contribuyen a la armonización internacional de las normas de las frutas y hortalizas y establecerán un marco que garantizará la competencia leal en los intercambios comerciales de frutas y hortalizas. Las normas CEPE/ONU se elaboran para cumplir los objetivos del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC)[6].

Antes de su adopción por el GT.7 de la CEPE/ONU, las propuestas son objeto de un amplio debate entre expertos científicos y técnicos del sector de las frutas y hortalizas en las secciones especializadas en normalización, en las que participan los expertos de los Estados miembros.

Su adopción en el GT.7 de la CEPE/ONU debe, por lo tanto, ser respaldada, sujeta a condiciones que garanticen su conformidad con el Derecho de la Unión y, en particular, con el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y su vinculación con los intereses y objetivos de la Unión en el ámbito de la política agrícola. Además, si la Comisión tiene inquietudes que no fueron discutidas en las secciones especializadas en normalización o si aparece nueva información científica o técnica, debe garantizarse que tales inquietudes se discuten debidamente antes de que en el GT.7 de la CEPE/ONU se adopte una decisión sobre la propuesta. Asimismo, cuando un número suficiente de Estados miembros se oponga a la propuesta, los Estados miembros participantes en el GT.7 de la CEPE/ONU pospondrán la decisión y garantizarán que la propuesta sea devuelta para su discusión en las secciones especializadas en normalización o en los grupos de trabajo específicos donde dichas inquietudes deben resolverse en primer lugar.

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Las normas de la CEPE/ONU definen los niveles mínimos de calidad que ofrecen un lenguaje común para facilitar el comercio justo, evitar barreras técnicas al comercio y aumentar la transparencia en los mercados. Fomentan la comercialización sostenible de productos agrícolas de calidad, mantienen fuera del mercado los productos agrícolas de baja calidad y protegen los intereses de los consumidores. Por lo tanto, contribuyen a la armonización internacional de las normas de las frutas y hortalizas y establecerán un marco que garantizará la competencia leal en los intercambios comerciales de frutas y hortalizas. Las normas CEPE/ONU se elaboran para cumplir los objetivos del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Como se ha explicado anteriormente, las normas de calidad de la CEPE/ONU sobre frutas y hortalizas afectan al Derecho de la Unión. Procede, por tanto, establecer la posición de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La presente propuesta tiene por objeto establecer la posición de la Unión, sujeta a condiciones y procedimientos definidos.

La revisión y la adopción de normas de calidad de la CEPE/ONU es un proceso continuo que garantiza que las normas vigentes están actualizadas y se ajustan a la información científica y

[6] Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, https://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/17-tbt_e.htm

técnica actual. Es necesario, por lo tanto, activar un proceso mediante el cual se establecerá la posición de la Unión a tal fin por un período indefinido. Las reuniones de coordinación deben tener lugar anualmente antes de la adopción/revisión de las normas de calidad por la CEPE/ONU.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta es coherente con el marco jurídico de la Unión sobre normas de comercialización de frutas y hortalizas establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión. Garantiza que la posición de la Unión en lo que se refiere a la adopción de las normas de calidad de la CEPE/ONU mencionada en las anteriores disposiciones está debidamente establecida.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La posición de la Unión se establece de la misma forma para varias organizaciones internacionales que fijan normas que afectan al Derecho de la Unión, en particular en lo que atañe a las normas adoptadas en la Organización Internacional de la Viña y el Vino.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

Artículo 43 y artículo 218, apartado 9, del TFUE.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

No aplicable.

- **Proporcionalidad**

No aplicable.

- **Elección del instrumento**

Ningún otro instrumento está disponible para esta iniciativa.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES EX POST, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / control de calidad de la legislación existente**

No aplicable.

- **Consultas con las partes interesadas**

No aplicable.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No aplicable.

- **Evaluación de impacto**

No aplicable.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

No aplicable.

- **Derechos fundamentales**

Los derechos fundamentales no se ven afectados por la propuesta.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La Comisión Europea participará en la reunión de coordinación del grupo de trabajo competente del Consejo que se celebrará, cuando sea necesario, anualmente antes de la reunión del GT.7 de la CEPE/ONU.

- **Documentos explicativos (en el caso de las Directivas)**

No aplicable.

2017/0191 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en relación con las propuestas relativas a las normas de calidad aplicables a las frutas y hortalizas que deben ser adoptadas en el Grupo de Trabajo sobre Normas de Calidad Agrícolas de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU-GT.7)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Grupo de Trabajo sobre Normas de Calidad Agrícolas de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU-GT.7) examina y aprueba propuestas relativas al establecimiento de nuevas normas de calidad CEPE/ONU o modifica las normas de calidad CEPE/ONU existentes aplicables a las frutas y hortalizas. Las propuestas son elaboradas por las secciones especializadas en normalización de la CEPE/ONU. El GT.7 de la CEPE/ONU adopta las propuestas por consenso de los miembros participantes.

(2) Las normas de calidad de la CEPE/ONU aplicables a las frutas y hortalizas contribuyen a la armonización internacional de las normas de las frutas y hortalizas y establecen un marco que garantiza la competencia leal en los intercambios comerciales de frutas y hortalizas.

(3) La Unión participa en calidad de observadora en el GT.7 de la CEPE/ONU y en la sección especializada en normalización. Los Estados miembros son miembros de la CEPE/ONU y participan en el GT.7 de la CEPE/ONU y en las secciones especializadas en normalización. Los Estados miembros, en su calidad de participantes en el GT.7 de la CEPE/ONU, tienen derecho a participar en la toma de decisiones relativa a la adopción de las normas de calidad agrícolas del GT.7 de la CEPE/ONU.

(4) De acuerdo con el artículo 75, apartado 1, y el artículo 76, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[7], los productos del sector de las frutas y hortalizas que se vayan a vender frescos al consumidor solo pueden comercializarse si se ajustan a las normas de comercialización vigentes, si son de calidad sana, cabal y comercial y si se indica el país de origen.

(5) De conformidad con el artículo 75, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la Comisión está facultada para establecer normas de comercialización en el sector de las frutas y hortalizas mediante un acto delegado. El Reglamento de Ejecución (UE)

[7] Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

n.º 543/2011 de la Comisión[8] establece normas de comercialización específicas para determinados productos de los sectores de las frutas y hortalizas. Estas normas de comercialización específicas están basadas en las normas de calidad de la CEPE/ONU para estos productos.

(6) De conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 543/2011, las frutas y hortalizas no cubiertas por una norma de comercialización específica se ajustarán a la norma general de comercialización que figura en el anexo I, parte A, de dicho Reglamento de Ejecución. Los productos que cumplan cualquier norma de comercialización aplicable adoptada por la CEPE/ONU se consideran conformes a la norma general de comercialización.

(7) Dado que las normas de calidad agrícolas de la CEPE/ONU aplicables a las frutas y hortalizas afectan al Derecho de la Unión, es preciso establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el GT.7 de la CEPE/ONU en lo que atañe a estas normas de calidad.

(8) Las propuestas relativas a las normas de calidad elaboradas por la sección especializada en normalización de las frutas y hortalizas frescas y por la sección especializada en normalización de las frutas secas y desecadas son objeto de un amplio debate entre expertos científicos y técnicos del sector de las frutas y hortalizas. Estas propuestas deben, por tanto, ser respaldadas por los Estados miembros en nombre de la Unión, siempre que sean en interés de la Unión y no contravengan el Derecho de la Unión y, en particular, el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, y siempre que se haya seguido el procedimiento establecido a tal efecto.

(9) En caso de que la Comisión tenga inquietudes que no hayan sido discutidas en las secciones especializadas en normalización o en caso de que antes o durante la reunión del GT.7 de la CEPE/ONU aparezca nueva información científica o técnica, debe posponerse la adopción de la propuesta y esta debe ser devuelta para su ulterior discusión a las secciones especializadas en normalización, hasta que dichas inquietudes o la nueva información hayan sido debidamente discutidas.

(10) Cuando un número de Estados miembros, suficiente para constituir una minoría de bloqueo con arreglo al artículo 238, apartado 3, letra a), párrafo segundo, del Tratado, se oponga a la propuesta, los Estados miembros participantes en la reunión del GT.7 de la CEPE/ONU deberán posponer la decisión y proseguir las discusiones en las sesiones especializadas o en los grupos de trabajo.

(11) Con el fin de permitir la flexibilidad necesaria en las discusiones antes y durante la reunión del GR.7 de la CEPE/ONU, procede autorizar a los Estados miembros, que hayan informado a la Comisión, a aceptar modificaciones de estas propuestas, siempre que dichas modificaciones no alteren el fondo de las mismas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Cuando el GT.7 de la CEPE/ONU sea llamado a establecer nuevas normas de calidad de la CEPE/ONU para las frutas y hortalizas o a modificar las existentes, los Estados miembros participantes en el GT.7 de la CEPE/ONU, actuando conjuntamente en nombre de la Unión

[8] Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (DO L 157 de 15.6.2011, p. 1).

Europea, estarán facultados para aprobar las propuestas de nuevas normas de calidad de la CEPE/ONU para las frutas y hortalizas elaboradas por la sección especializada en normalización de las frutas y hortalizas frescas y por la sección especializada en normalización de las frutas secas y desecadas o para modificar las existentes, sujetos al procedimiento establecido en el artículo 2 y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) las nuevas normas de calidad aplicables a las frutas y hortalizas o las modificaciones de las ya vigentes sean en interés de la Unión y sirvan a los objetivos perseguidos por la Unión en el marco de su política agrícola; y

b) las nuevas normas de calidad aplicables a las frutas y hortalizas o las modificaciones de las ya vigentes no sean contrarias al Derecho de la Unión y, en particular, no sean contrarias al Reglamento (UE) n.º 1308/2013, sin perjuicio del derecho de la Comisión de adaptar las normas de la Unión mediante un acto delegado, en particular en lo que atañe a las normas de comercialización para las frutas y hortalizas, a las que se hace referencia en el artículo 75 de dicho Reglamento.

Artículo 2

1. Para definir la posición de la UE y las modalidades de su aplicación por los Estados miembros en los asuntos a que se refiere el artículo 1, se convocará una reunión del grupo de trabajo competente del Consejo con la suficiente antelación con respecto a la reunión del GT.7 de la CEPE/ONU.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, cuando la Comisión exprese una inquietud particular relacionada con una propuesta de la sección especializada en normalización de las frutas y hortalizas frescas o de la sección especializada en normalización de las frutas secas y desecadas en la reunión del grupo de trabajo competente del Consejo mencionado en el apartado 1 y cuando dicha inquietud no haya sido discutida en una de las secciones especializadas en normalización, los Estados miembros participantes solicitarán que la decisión sobre dicha propuesta en el GT.7 de la CEPE/ONU se posponga hasta que dicha inquietud haya sido debidamente discutida en la sección especializada en normalización.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, cuando una propuesta de la sección especializada en normalización de las frutas y hortalizas frescas o de la sección especializada en normalización de las frutas secas y desecadas pueda verse afectada por nueva información científica o técnica que aparezca tras la reunión contemplada en el apartado 1, pero antes o durante la reunión del GT.7 de la CEPE/ONU, los Estados miembros participantes en el GT.7 de la CEPE/ONU solicitarán que la decisión sobre dicha propuesta se posponga hasta que la misma haya sido discutida en las secciones especializadas en normalización sobre la base de esa nueva información científica o técnica.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, si un número de Estados miembros equivalente a una minoría de bloqueo, establecido por el artículo 238, apartado 3, letra a), párrafo segundo, del Tratado, se opone en la reunión del grupo de trabajo competente del Consejo contemplado en el apartado 1 a la propuesta para que se adopten nuevas normas de calidad de la CEPE/ONU para las frutas y hortalizas o se modifiquen las ya existentes, los Estados miembros participantes en el GT.7 de la CEPE/ONU pospondrán la decisión y proseguirán las discusiones en la sección especializada en normalización de las frutas y hortalizas frescas y en la sección

especializada en normalización de las frutas secas y desecadas o en un grupo de trabajo creado a tal fin.

Artículo 3

Los Estados miembros participantes en el GT.7 de la CEPE/ONU, actuando conjuntamente en nombre de la Unión Europea, y tras informar a la Comisión, podrán acordar modificaciones menores de las propuestas de normas de calidad relativas a las frutas y hortalizas en el GT.7 de la CEPE/ONU que no alteran el fondo de dichas propuestas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente